

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS/SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIONES

Rol:

1935-2024

Fecha de sentencia:	02-10-2024
Sala:	Tercera
Tipo Recurso:	Protección-Migración
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Antofagasta
Cita bibliográfica:	INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS/SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIONES: 02-10-2024 (-), Rol N° 1935-2024. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?djj35). Fecha de consulta: 07-10-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Antofagasta, a dos de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

La comparecencia de Paulo Palma Espinosa, abogado, Jefe Regional del INDH, con domicilio en calle 14 de febrero de 2065 oficina N°1401 piso 14 de Antofagasta, quien interpone recurso de protección en favor de doña Chakira Pérez Capote, cédula de identidad para extranjeros N°27.409.689-6; Lázaro Valdés Rodríguez, cédula de identidad N°27.409.568-7; Digsily Capote León, cédula de identidad para extranjeros N°27.436.049-6, todos de nacionalidad cubana, y los menores de iniciales J.V.P., cédula de identidad N°27.455.501-2, de nacionalidad cubana y A.V.P., cédula de identidad N°27.086.572-0, de nacionalidad chilena, en contra del Servicio Regional de Migraciones, representado por su Director Regional don Eduardo Contreras Illanes, por vulnerar los derechos constitucionales a la integridad psíquica, a la igualdad ante la ley y la prohibición de ser juzgado por comisiones especiales, establecidos en el artículo 19 N°1, 2, 3 de la Constitución Política de la República, pidiendo se acoja el recurso y se adopten las medidas que señala.

El recurrido evacuó el informe, pidiendo el rechazo de la acción.

Puesta la causa en estado, se trajeron los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que se señala en el recurso que la familia recurrente individualizada, llegó a Chile el año 2019 desde Cuba, escapando de persecuciones de su Gobierno, que implicaron detenciones, agresiones y restricciones a sus derechos. Agrega que como grupo familiar realizaron varios intentos para formalizar su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiados, pero sin éxito y luego de varios inconvenientes que se resolvieron en la Ilustrísima Corte de Apelaciones en la causa Rol de Ingreso N°4487-2019 con fecha 4 de octubre del 2019 y en la Excelentísima Corte Suprema en la causa Rol de Ingreso 33779–2019 de fecha 19 de diciembre del año 2019 que confirma la sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta se ordenó a la recurrida citar a los recurrentes dentro del plazo de diez días hábiles a contar de la fecha en que se notifique la presente resolución.

Concretándose dicha formalización de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiados, con fecha 8 de enero del año 2020.

Refiere que desde el ingreso del grupo familiar al país han desarrollado su vida con normalidad ejerciendo actividades laborales y de educación además de convivencia con su entorno social, incluso desde el inicio del procedimiento de la formalización de la condición de refugiados hace 4 años.

Indica que con resoluciones de fecha 14 de junio del año 2023, que fueron notificadas el mismo día, se puso en conocimiento del grupo familiar el rechazo a sus solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiados, reproduciendo en su numeral cuarto dicha resolución, por lo que ante esa resolución, don Lázaro y doña Chakira, solicitaron un permiso de residencia de Reunificación Familiar por vínculo con chileno por su menor hija, pero el Servicio Regional de Migraciones, no acoge a trámite el mismo pues: “verificado sus registros no consta información de si ingresó al país, por tanto, usted deber concurrir ante la autoridad de control para revisar dicha situación en las dependencias de la Policía Internacional de Policía de Investigaciones de Chile”. Añade que en el caso de doña Digsily, realizó una solicitud de residencia para realizar actividades lícitas remuneradas, misma que fue resuelta en los mismos términos del caso de su hija y yerno.

Destaca que todo el grupo familiar ha tenido cuatro permisos de residencia temporal, lo que ha implicado inscribir en el sistema del Control de Policía de Investigaciones cuatro permisos de residencia, obteniendo al mismo tiempo cuatro cédulas de identidad, y en ese sentido también la autoridad migratoria tomó conocimiento del ingreso del grupo familiar al momento de solicitar el reconocimiento de la condición de refugiados, al mismo tiempo cuando el grupo familiar recurrió a las Cortes del País para que se permita el ingreso a dicho procedimiento, por lo que no sería posible no contar con el registro de su ingreso al país.

Señala que finalmente, se solicitó al Servicio de Migraciones con fecha 26 de julio del 2024, si en virtud de la normativa señalada y los antecedentes acompañados: “Si es posible, que de oficio vuestro servicio y de acuerdo al artículo 10 de la Ley 21.325 otorgue la protección complementaria al grupo familiar ya individualizado”. Respondiendo dicho servicio con fecha 30 de julio del 2024, lo siguiente: “Respecto del estado migratorio del grupo familiar compuesto por doña Chakira Pérez Capote, don Lázaro Valdés Rodríguez y doña Digsily Capote León, están en situación migratoria irregular. Al haberse rechazado su solicitud de condición de refugiados, y no haber acogido a trámite sus

solicitudes de residencia temporal dentro de Chile, por no registrar ingreso por paso habilitado al territorio nacional. En cuanto al menor de iniciales J.V.P su situación migratoria es regular, al contar con residencia temporal NNA. La menor Amy Valdés Pérez es chilena. En cuanto a la posibilidad de acogerse el grupo familiar a la protección complementaria del artículo 10 de la Ley 21.325 de oficio por parte del Servicio Nacional de Migraciones, esta no es posible. Por último, se cumple con informar que a la fecha no se ha dispuesto un proceso sancionatorio en contra del grupo familiar compuesto por Chakira Pérez Capote, don Lázaro Valdés Rodríguez y doña Digsily Capote León. Y de iniciarse un proceso sancionatorio, se exponen a la expulsión por parte del Servicio Nacional de Migraciones”.

Tras ello se refirió a la admisibilidad del recurso de protección y al plazo de interposición del recurso explicando que el recurso no es extemporáneo conforme a los dos hechos que refieren y la jurisprudencia que citan.

Sostiene que la acción de la recurrida es ilegal por infringir la Ley N°21.325, refiriéndose primeramente a la resolución que rechazó la solicitud de permisos de residencia temporal de reunificación familiar contenida en la resolución folio N°58651354 de fecha 14 de mayo de 2024, realizada por don Lázaro Valdés Rodríguez y doña Chakira Pérez Capote, padres de la niña Amy Valdés Pérez, de nacionalidad chilena, cuyo fundamento es que “Verificados nuestros registros, no consta información de su ingreso al país”, situación que indica no es efectiva, toda vez que al formalizar la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, la autoridad tomó conocimiento formalmente de dicho ingreso y a mayor abundamiento, por la normativa de refugio, mientras dura el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado, que en el caso de los afectados duró cuatro años, se les otorga un permiso de residencia temporal que tiene una duración de 8 meses y que se renueva mientras el procedimiento se mantiene vigente, hecho que implica registrar cada uno de dichos permisos en el sistema de Policía de Investigaciones a través del procedimiento de solicitud de registro de visa, por lo que dicho procedimiento fue realizado en al menos cuatro ocasiones por las personas afectadas. Situación que se repite en el caso de la Sra. Digsily Capote León, madre de Chakira, en la resolución N°61523913 de fecha 11 de julio del 2024, con la diferencia de que ella realizó una solicitud de residencia temporal para realizar actividades lícitas remuneradas, y que fue rechazada en los mismos términos.

Sostiene que se está en presencia de un obrar ilegal porque el fundamento utilizado, es una falacia

toda vez que como se indicó el Servicio recurrido, sí tiene conocimiento del ingreso del grupo familiar al momento en que se acercaron a solicitar el inicio del procedimiento de la condición de refugiado de manera presencial y fue negado de manera verbal, razón por la cual se inicia un recurso de protección para que cumplan con la obligación establecida en la Ley de Formalizar dicha solicitud, obligación que solo cumplió cuando la Excelentísima Corte Suprema confirmó la Sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta, y prueba de ello son todas las visas temporales otorgadas más la tramitación de registro de las mismas realizada ante Policía de Investigaciones.

Añade que el actuar de la recurrida infringe la ley N°21.325 que establece disposiciones sobre la protección complementaria de solicitantes de refugio, citando al efecto el artículo 10 de la Ley 21.325.

Explica que las formas complementarias de protección son herramientas que los Estados han usado para regularizar la condición jurídica de personas que, no siendo reconocidas formalmente como refugiadas, su expulsión del territorio vulneraría las obligaciones del principio de no devolución contenidas en tratados internacionales de derechos humanos, reproduciendo el artículo 4 de la Ley 20.430 que consagra el principio de no devolución.

Destaca que en virtud del artículo 10 de la Ley 21.325 de Migración, que establece un procedimiento para determinar la necesidad de protección complementaria al grupo familiar afectado, este fue rechazado de plano, sin dar cuenta de un procedimiento para aquello, ni de una debida fundamentación en virtud de los efectos que produce tal rechazo a los derechos del grupo familiar, tanto a su libertad de desplazamiento, la reunificación familiar, el acceso al debido proceso, integridad psíquica y los derechos de los menores de edad que integran dicha familia, lo que contraviene los principios de legalidad, inexcusabilidad administrativa, celeridad y de fundamentación consagrados en los artículos de la Ley 19.880, que cita y explica, añadiendo que en cuanto al requisito de fundamentación el oficio en que se solicita la protección complementaria en los términos del artículo 10 de la Ley de Migración, no da cuenta del inicio de un procedimiento administrativo en el que se hayan considerado los antecedentes acompañados por la familia individualizada, mucho menos del análisis de los mismos, ni de una resolución fundada.

Seguidamente sostuvo que la acción de la recurrida es arbitraria, pues, las atribuciones que detentan los órganos de la administración del Estado, como el Servicio Nacional de Migraciones, exige,

tratándose de actuaciones administrativas de naturaleza sancionadora, una necesaria razonabilidad en la decisión de la autoridad, máxime si con ella se afecta un derecho fundamental, como lo es, la libertad personal, la igualdad ante la ley, los derechos del NNA y a la familia como núcleo de la sociedad, citando normativa nacional e internacional al efecto, destacando que resulta insuficiente para la razonabilidad del acto administrativo impugnado, en el primer hecho, pues si ha decidido rechazar los permisos de residencia presentados, indicando que no reconoce los registros de ingreso de las personas solicitantes de refugio, en virtud de los efectos de dicha resolución, esto es la situación migratoria irregular en la que puede quedar y quedó el grupo familiar afectado, ha debido señalar en sus fundamentos, respondiendo por qué no se reconoce un registro que sí existe y cuáles son los fundamentos para aquello, de manera suficiente que justifique el mermar los derechos fundamentales de todo el grupo familiar afectado con el rechazo de sus permisos de residencia que hoy los mantiene en situación de irregularidad, pero dicha carencia de fundamentación es más evidente en el segundo hecho de la recurrida, que ha descartado de plano la posibilidad de ofrecer protección complementaria al grupo familiar, en virtud a que la misma como se verifica en los antecedentes que se acompaña lleva más de cuatro años en Chile, años en los que han desarrollado sus proyectos de vida cumplimiento de la normativa interna, habiendo incluso recibido el nacimiento de una nueva integrante que es de nacionalidad chilena, por lo que no evaluar siquiera dicha posibilidad, es arbitraria y deja al grupo familiar en una situación de vulneración; y dicha situación se agrava al indicar el Servicio que, pese a que ha rechazado los permisos de residencia, no ha iniciado un procedimiento sancionatorio en contra de los adultos que componen el grupo familiar afectado, pero que de iniciarlo se expondrían a una orden de expulsión, por lo que el Servicio recurrido, ha tomado una decisión gravosa para el grupo familiar afectado, sin tener en consideración los antecedentes presentados por la familia y sin dar cuenta de los fundamentos que justifiquen una sanción tan gravosa, ni la pertinencia de la misma para los bienes jurídicos que resguarda la Ley de Migración en proporción a los derechos que dicha orden de expulsión afectará, y nuevamente ha adelantado desde ya que de iniciarse un proceso sancionatorio, se exponen a la expulsión; y por ende la resolución no es razonable porque ha prescindido del comportamiento que ha desplegado desde su ingreso el grupo familiar afectado, quien ha dado muestras de su inequívoca intención de no vulnerar los bienes jurídicos protegidos por el Estado, pues los afectados han tenido un comportamiento ejemplar durante el tiempo que han residido

en nuestro país; y le consta a la Administración que siempre ha concurrido voluntariamente a dar cuenta de cualquier hecho con ellos relacionado y respecto del cual ha sido requerido, dando cumplimiento íntegro a todos los requisitos exigidos por la ley de migración, resultando evidente la falta de proporcionalidad de las Resoluciones Folio N°58651354 de fecha 14 de mayo de 2024 y la resolución Folio N°61523913 de fecha 11 de julio del 2024, ya que la misma autoridad ha verificado con los documentos aportados por el grupo familiar que cumplen con los requisitos establecidos para el permiso de residencia que solicitaron, pero han decidido no reconocer los registros de ingreso de las personas solicitantes de refugio, que como se ha explicado existen, cuyo ingreso se ha realizado por sus circunstancias y antecedentes por un paso no habilitado, situación, que además se reitera al solicitar la protección complementaria para el grupo familiar, contenido en La ley 21.325 de Migración y Extranjería que en su artículo 10 estableció el principio de protección complementaria.

Tras ellos examinó latamente los derechos vulnerados contemplados en el artículo 19 numerales 1, 2, y 3 señalando que en los hechos la vulneración de tales derechos se materializa en las omisiones y/o acciones en que incurren los funcionarios administrativos al rechazar las solicitudes del permiso de residencia tanto de reunificación familiar, como el permiso de residencia temporal para realizar actividades lícitas remuneradas, por desconocer la información sobre el ingreso de las personas integrantes del grupo familiar afectado, por provenir de sus solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiadas, además, ha negado de plano la solicitud de protección complementaria y ha indicado sin procedimiento iniciado, que de iniciarse un procedimiento sancionatorio a los adultos del grupo familiar afectado, la sanción a la que están expuestos los adultos del grupo familiar sería la expulsión del país, adelantando desde ya la decisión sin revisar los antecedentes de su caso, sin la oportunidad de ofrecer descargos, vulnerando de esa forma además todas las normas que rigen los procedimientos administrativos, contenidos en la Ley 19.880 que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Termina solicitando se acoja la presente acción constitucional y, se ordene a los recurridos en el plazo de cinco días, contados desde que la sentencia en la presente causa se encuentre firme y ejecutoriada:

1. Se ordene al Servicio de Migraciones la regularización de las personas adultas integrantes del grupo familiar afectado, ya sea dejando sin efecto las resoluciones N°61523913 de fecha 11 de julio del 2024

y Folio N°58651354 de fecha 14 de mayo de 2024, que no acogen a trámite los permisos de residencia del Sr. Valdés, la Sra. Pérez y la Sra. Capote, reconociendo así como válida la información del ingreso al país del grupo familiar, la fecha correspondiente a la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiados o se inicie un procedimiento administrativo para entregar protección complementaria al grupo familiar en los términos del artículo 10 de la Ley 21.325 de Migración; asimismo, que no se inicie un procedimiento sancionatorio en contra de los adultos del grupo afectado, en consideración a que fueron solicitantes de refugio, que están arraigados en Chile hace más de cuatro años y además son responsables del sustento de dos menores de edad entre ellos una de nacionalidad chilena; adoptándose todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, poniendo fin a los actos y omisiones arbitrarios e ilegales descritos con antelación respecto de los/as afectados/as, impartiendo instrucciones al recurrido, para que tanto sus protocolos de actuación, como sus actuaciones se adecuen a lo establecido en las leyes, en la Constitución Política del Estado y en los tratados internacionales de derechos humanos; como asimismo, se ordene al recurrido que instruya las investigaciones y/o sumarios internos respectivos que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas y adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados a la igualdad ante la ley, e integridad psíquica protegidos por la acción constitucional de protección.

SEGUNDO: Que informó el abogado Manuel Torres Salinas, en representación del Servicio Nacional de Migraciones, solicitando el rechazo de la acción constitucional de protección en todas sus partes, por no existir acción u omisión ilegal o arbitraria que pueda vulnerar los derechos invocados por la recurrente.

Refiere que doña Chakira Pérez Capote, don Lázaro Valdés Rodríguez y doña Digsily Capote León, ingresaron a territorio nacional por paso no habilitado, y una vez que ingresaron a Chile solicitaron acogerse al proceso de reconocimiento de la condición de refugiado, solicitud rechazada con fecha 13 de junio de 2023, por Resolución Exenta N°27933

Señala que según lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 21.325, la entrada de personas al territorio nacional y salida de él deberá efectuarse por pasos habilitados, con documentos de viaje y siempre que no existan prohibiciones legales a su respecto.

Añade que en atención a la irregularidad migratoria manifiesta, los recurrentes solicitaron residencia ante el Servicio Nacional de Migraciones, siendo mayores de edad y habiendo ingresado por paso no habilitado, y con fecha 29 de julio de 2024, 9 de julio de 2024 y 11 de julio de 2024 respectivamente, el Servicio Nacional de Migraciones, resolvió no acoger la solicitud de residencia de los recurrentes, en atención a que no consta información de su ingreso al país, por lo tanto, deben concurrir ante la autoridad de control para revisar dicha situación en las dependencias de Policía Internacional de Policía de Investigaciones de Chile.

Explica que si bien los recurrentes señalan haber obtenido diversas visas de solicitantes de refugio, la solicitud de refugio puede ser solicitada por personas que ingresaron a territorio nacional por paso habilitado como no habilitado.

Indica que actualmente no existe un proceso de regularización migratoria, cuya ejecución esté realizando el Servicio Nacional de Migraciones.

Tras ello se refirió al trámite de solicitud de residencia temporal, señalando que para postular a dicho beneficio se debe haber ingresado por paso fronterizo habilitado y tener permanencia transitoria, conforme lo establece los artículos 24 y 58 de la ley 21.325, normas que reproduce, citando, asimismo, el artículo 69 de la referida Ley.

Destaca que el Servicio Nacional de Migraciones ha actuado en uso de las facultades contenidas en el artículo 157 N°5, norma que transcribe, señalando que su parte estima que no se configuran los presupuestos constitucionales señalados por el recurrente para la interposición del presente recurso, toda vez que no se ha privado, perturbado o amenazado, en forma ilegal ni arbitraria su derecho a la libertad personal y seguridad individual, no existiendo trato alguno que se encuentre pendiente de resolución en este Servicio.

Termina solicitando el rechazo de la presente acción constitucional en todas sus partes, por no existir en la especie acto u omisión arbitrario o ilegal de esta autoridad que pueda considerarse que amenace, perturbe o prive el ejercicio legítimo de la garantía protegida por la acción constitucional de amparo.

TERCERO: Que, de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Constitución Política de la República, el recurso de protección de garantías constitucionales constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y

derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

CUARTO: Que el recurso de protección, como acción cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales de un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la que sólo ampara derechos no controvertidos o indubitados.

En este sentido, un acto u omisión es arbitrario cuando carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho.

El acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales, es contrario a derecho o a la ley o no se atiene estrictamente a la normativa legal vigente.

QUINTO: Que, en la especie, se dirige la acción en contra del supuesto actuar ilegal y arbitrario de la recurrida, fundado en dos hechos, primeramente, en razón del rechazo por la autoridad migratoria de las solicitudes de permisos de residencia temporal de los actores Lázaro Valdés Rodríguez y Chakira Pérez Capote, por concepto de reunificación familiar, en razón que la hija de los mentados tiene nacionalidad chilena; y, asimismo, por el rechazo de la solicitud de residencia temporal para realizar actividades lícitas remuneradas petitionada por la actora doña Digsily Capote León; y un segundo hecho, consistente en el rechazo de plano de la petición de acceder al procedimiento de protección complementario del grupo familiar, contemplado en el artículo 10 de la Ley 21.325.

SEXTO: Que, en relación con el primer hecho referido precedentemente, se advierte que las resoluciones folios N°61421238 de fecha 9 de julio de 2024 respecto de don Lázaro Valdés Rodríguez; N°61523913 de fecha 11 de julio de 2024 en torno a doña Digsily Capote León y N°62249421 de fecha 29 de julio de 2024 en relación con doña Chakira Pérez Capote, no fueron acogidas a tramitación indicándose en cada una de ellas lo siguiente (sic): “Mediante el presente acto se informa a usted que ha solicitado Permiso de Residencia Temporal. Sin embargo, conforme a lo dispuesto en la Ley 21.325, de Migración y Extranjería, y su reglamento, no es posible admitir a trámite su petición puesto que: Verificados nuestros registros, no consta información de su ingreso al país, por lo tanto, usted debe concurrir ante la autoridad de control para revisar dicha situación en las dependencias de Policía

Internacional de Policía de Investigaciones de Chile”.

SÉPTIMO: Que, al efecto el Servicio recurrido indicó en su informe que, si bien los recurrentes señalan haber obtenido diversas visas de solicitantes de refugio, la solicitud de refugio puede ser solicitada por personas que ingresaron a territorio nacional por paso habilitado como no habilitado.

A su turno, los recurrentes sostuvieron que intentaron formalizar sus solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado, apenas ingresaron al país lo que no fue permitido por el Servicio que hoy les niega sus solicitudes de residencia por ese hecho. En este sentido, los antecedentes que obran en la causa sobre recurso de protección Rol 4487-2019 de esta Corte de Apelaciones dan crédito a dichos asertos, en el sentido que los actores han gestionado su regularización migratoria, con una permanencia de varios años en el país, a lo que se une la documental allegada por recurrentes que dan cuenta del otorgamiento de las visas temporarias que les han sido otorgadas, mientras se tramitaba su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiados, proceso iniciado en el mes de julio del año 2019 y que culminó con el rechazo de la petición en junio de 2023.

OCTAVO: Que, si bien conforme al artículo 157 N°5 de la Ley N°21.325 el Servicio recurrido tiene la facultad exclusiva para resolver, el otorgamiento, prórroga, rechazo y revocación de los permisos de residencia y permanencia, además de determinar la vigencia de estos, no es menos cierto que las atribuciones que detentan los órganos de la Administración del Estado son conferidas por la ley en función directa de la finalidad u objeto del servicio público de que se trate y el ejercicio legítimo de estas atribuciones exige, además del respeto a los derechos de las personas, una necesaria razonabilidad en la decisión de la autoridad.

En este sentido, cobra especial relevancia la aplicación de los principios contenidos en la Ley 19.880, y de ellos, el principio de fundamentación contenido en su artículo 41 inciso 4° que señala: “Artículo 41... Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno”.

NOVENO: Que, en el presente caso, y de un examen de las resoluciones impugnadas, se advierte que

éstas carecen de la suficiente fundamentación, limitándose en señalar que no consta información sobre el ingreso al país de los actores Lázaro Valdés Rodríguez, Digsily Capote León y Chakira Pérez Capote, lo que deviene en un obrar arbitrario por parte de la autoridad migratoria.

DÉCIMO: Que, en relación con el segundo hecho, y sin perjuicio que la recurrida no informó al efecto, lo cierto es que no se allegaron antecedentes que respaldaran los antecedentes fácticos esgrimidos en el recurso, en torno al rechazo de plano de la petición para acceder al procedimiento de protección complementario del grupo familiar, contemplado en el artículo 10 de la Ley 21.325, lo que es óbice para pronunciarse al efecto, razones por las que se acogerá el recurso fundado en la arbitrariedad de la recurrida en relación con la falta de fundamentación de las resoluciones impugnadas, conforme se indicará en la parte resolutive.

Por estas consideraciones, y atendido además lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, SE ACOGE sin costas el recurso de protección deducido por el abogado Paulo Palma Espinosa, en favor de doña Chakira Pérez Capote; Lázaro Valdés Rodríguez; Digsily Capote León, y los niños de iniciales J.V.P. y A.V.P., en contra del Servicio Nacional de Migraciones, dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, solo en cuanto se dejan sin efecto las resoluciones folios N°61421238 de fecha 9 de julio de 2024 respecto de don Lázaro Valdés Rodríguez; N°61523913 de fecha 11 de julio de 2024 en torno a doña Digsily Capote León y N°62249421 de fecha 29 de julio de 2024 en relación con la recurrente Chakira Pérez Capote, debiendo la autoridad migratoria dar curso progresivo a la tramitación de dichas solicitudes de permisos de residencia temporal.

Regístrese y comuníquese.

Rol 1935-2024 (PROT.)